

**AUTO No. 03741**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 5589 de 2011, la Resolución 01865 de 2021, adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. **2017ER49512 del 10 de marzo de 2017**, el INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO (IDIGER) con NIT 800154275-1, mediante reporte eventos caída de árbol SIRE 4511896, solicita la intervención silvicultural de un individuo arbóreo ubicado en la calle 108 No. 3 - 48 al frente del costado sur oriental, en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que atendiendo a la solicitud, esta Secretaría adelantó visita el día 10 de marzo de 2017 emitiendo para tal efecto, el **Concepto Técnico No. SSFFS-07406 del 10 de diciembre de 2017**, por medio del cual se sistematiza la autorización a la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) con NIT 899.999.094-1, para que realice la intervención silvicultural de tala en la dirección calle 108 No. 3 - 48 en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en el precitado Concepto se establece que el autorizado del tratamiento silvicultural debe garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante la **plantación de 2 individuos arbóreos** equivalentes a 2 IVP y 0,5473 SMMLV (año 2017). Por otra parte, y conforme a lo dispuesto por la Resolución 5589 de 2011 (Artículo 31. Tala de emergencia), se exonera del pago por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Que mediante **Concepto Técnico de Seguimiento No. 10315 del 14 de agosto del 2018**, se pudo evidenciar lo siguiente:

**AUTO No. 03741**

*“Mediante visita realizada el día 11/08/2018, se verifico la actividad silvicultural autorizada mediante el concepto técnico No **SSFFS07406 de 10/12/2017** por el cual se autorizó la tala de un (1) espécimen de Urapán (*Fraxinus chinensis*) a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. Se evidenció que la actividad autorizada se ejecutó siguiendo los lineamientos técnicos del manual de silvicultura para Bogotá. No se generó cobro por concepto de evaluación ni seguimiento, en cuanto a la compensación mediante la plantación de dos (2) árboles, se verificará mediante los proyectos de plantación que la EAB entrega a la SDA y que cumplan con los lineamientos técnicos exigidos.”.*

Que continuando con el trámite en el **Informe Técnico No. 03443 del 23 de abril de 2019** realizado por esta Subdirección respecto de la verificación y entrega del “Proyecto de Plantación Bolonia” de la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá – EAAB; se vincula el **Concepto Técnico No. SSFFS-07406 del 10 de diciembre de 2017**, por cuanto se indica el cumplimiento de la medida de compensación, mediante el mencionado proyecto de plantación.

235	SSFFS-07406	10/12/2017	2017ER49512	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP	899999094-1	AVENIDA CALLE 24 No 37 - 15	10315	14/08/2018	403.807,00	1,25
-----	-------------	------------	-------------	--	-------------	-----------------------------	-------	------------	------------	------

Que una vez evidenciado el cumplimiento de las obligaciones por parte de la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo definitivo del expediente **SDA-03-2019-524**.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...).”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

**AUTO No. 03741**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que la norma administrativa procesal aplicable al presente acto, corresponde al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021; el cual prevé en su artículo tercero:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*). En su artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

**AUTO No. 03741**

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”** .

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución SDA 1865 del 06 de julio de 2021, adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, dispuso en su artículo 5, numeral 5:

**“ARTÍCULO 5. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:**

**5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.**

Que por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2019-524**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2019-524**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2019-524**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente actuación a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**, con Nit. 899.999.094-1, a través de su

Página 4 de 6

**AUTO No. 03741**

representante legal y/o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 – 15, en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 06 días del mes de junio del 2022**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2019-524

**Elaboró:**

JUAN PABLO ESCOBAR ROA	CPS:	CONTRATO 20211053 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/12/2021
------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	CPS:	CONTRATO 20220531 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/06/2022
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20220530 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/12/2021
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/12/2021

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/06/2022
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**AUTO No. 03741**